



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOEFECTICREDITOS
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, REGINA QUIROZ PEINADO.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y previo a decidir sobre la solicitud de la referencia, se aclara que debido a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional que operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y posteriormente la medida de restricción de acceso a las sedes judiciales desde el 10 de agosto al 31 de agosto de 2020, se decide hasta ahora la presente solicitud, ello teniendo en cuenta que no se había podido acceder al expediente físicamente.

Aclarado lo anterior, se tiene que mediante correo recibido el día 3 de septiembre de 2020, proveniente de la dirección electrónica cooefecticreditos@hotmail.com, se allegó solicitud de medida cautelar suscrita por el señor FREDY DE LA ROSA BORRAS, en calidad de representante legal de la parte demandante, adjuntando certificado de existencia y representación legal de COOEFECTICREDITOS actualizado.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de salarios, lo siguiente:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, si bien por regla general las pensiones son inembargables, teniendo en cuenta que el caso sub examine configura una excepción a lo anterior, resulta procedente acceder a lo solicitado, aunado al hecho que contra la demandada REGINA QUIROZ PEINADO no figura medida ya decretada. En consecuencia, este Despacho ordena el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que percibe la demandada REGINA DE JESÚS QUIROZ PEINADO identificada con cédula de ciudadanía número 26732353 en su condición de pensionada de FOPEP, así como el 25% de lo que percibe la demandada REGINA DE JESÚS QUIROZ PEINADO por concepto de liquidaciones parciales y/o definitivas de cesantías por parte de FIDUPREVISORA, por lo que se oficiará a los pagadores de las premencionadas entidades para que acaten lo aquí decidido, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que percibe la demandada REGINA DE JESÚS QUIROZ PEINADO identificada con cédula de ciudadanía número 26732353, en su condición de pensionada de FOPEP. Librese el oficio de rigor dirigido a la respectiva pagaduría.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOEFECTICREDITOS
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, REGINA QUIROZ PEINADO.

2. DECRETAR el embargo y retención del 25% de lo que percibe la demandada REGINA DE JESÚS QUIROZ PEINADO por concepto de liquidaciones parciales y/o definitivas de cesantías por parte de FIDUPREVISORA. Líbrese el oficio de rigor dirigido a la respectiva pagaduría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 77 de fecha 21 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario